

|

Santiago de Cali, enero 28 de 2021

Señores:

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI
Atte. Dra. LEYDI AMPARO NIÑO RUANO
Cali (Valle)
E.S.D.

RAD: 76001-31-10-004-2020-00280-00
REF.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA
Numeral 8 del Auto 1884 de octubre 13 de
2021.
DEMANDA DE
1. DIVORCIO
DEMANDADO: DOMAR ORLANDO MURCIA CHAVARRO
DEMANDANTE: KETTY DEL RÍO VÁSQUEZ

Muy respetado Señor Juez:

HOOWER DEL RIO VÁSQUEZ, identificado con la C.C. No. 16.745.280 de Cali, y profesionalmente con la T.P. No. 66556 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando, como apoderado de la parte actora, de la manera más respetuosa **INTERPONGO Y SUSTENTO RECURSO DE REPOSICIÓN** únicamente en contra el numeral 8 del **AUTO INTERLOCUTORIO 1884 fechado el 13 de octubre de 2021**, lo cual realizo en los siguientes términos:

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Se ha negado el pedido de alimentos provisionales en favor de la parte demandante, indicándose que no está probada la capacidad económica del alimentante, y de que el carácter vital de la necesidad del alimentado tampoco, pues señala una aparente contradicción argumentativa, aspectos que enseguida se abordan.

Ciertamente en la foliatura no existía la respuesta de las entidades desde donde se giran valores de origen laboral al demandado, pues se aportaron inicialmente los derechos de petición que para tal momento estaban sin respuesta. No obstante, a la fecha se tiene que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR- ha remito la repuesta que ahora se adjunta con el presente escrito y donde se puede establecer que desde el año 2009 en forma consecutiva e ininterrumpida hasta la fecha se le viene pagando por "CONCEPTO DE

ASIGNACIÓN MENSUAL DE RETIRO” un valor que el año 2020 está cifrada en el monto de \$4.316.410. Con ello se prueba un ingreso mensual cierto y constante por esa pensión de jubilación, que como es natural, se mantiene estando además subsistente el demandado, valor que ha de ser superior para el año de 2021 por los incrementos correspondientes.

Por otra parte, aunque la Contraloría Municipal de Cali, contestó el derecho de petición negándose a suministrar la información, *-razón por la que además se insiste al Juzgado que solicite tal prueba que le fue imposible conseguir a la parte demandante, pese a sus esfuerzos en tal sentido,-* lo cierto es que dentro de las pruebas aportadas desde la formulación de la demanda, se incluye el interrogatorio de parte respondido en audiencia por el demandado, tanto en proceso inicial de divorcio tramitado en el Juzgado 6 de Familia de Cali, como en el Recurso Extraordinario de Revisión gestionado en el H. Tribunal Superior de Cali, en las cuales homogéneamente el demandado expresa que es servidor público vinculado laboralmente a la Contraloría Municipal de Cali, en el empleo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO. Ello entonces permite establecer que existe de manera cierta ese vínculo laboral, que ha de generar un ingreso por salario, si bien no determinado en su cuantía, con certeza no podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual, aunque es apenas previsible que sea muy superior a ello, basándose en lo conocido de que esta entidad de control en ningún caso, para los profesionales paga el monto fijado como salario mínimo legal mensual.

En ese orden de ideas, la capacidad del alimentante, se acredita como superior a los \$5.300.000, con lo cual se supera la ausencia probatoria en tal sentido reseñada por la Judicatura en el auto impugnado.

En lo que atañe a la necesidad vital de la alimentada, debe decirse que si bien es cierto el demandado nunca le ha proporcionado ningún valor como alimentos, ni por ningún otro concepto desde que él abandonó la casa en el año de 2009, y que por ello la demandante en su actitud combativa frente a la vida, apenas si ha sobrevivido en lo vital desde esa fecha, ello se debió al apoyo en los ingresos irregulares de su hijo Kevin y los también muy precarios e irregulares o no constantes ingresos derivados de una actividad artesanal. Y valga anotar desde ya que esa actividad artesanal le sirvió para apenas sobrevivir precariamente en lo estrictamente vital, pero con carencia absoluta de, por ejemplo, un servicio médico de EPS, y con recortes sustanciales en los demás aspectos vitales como la alimentación o la vivienda. Pero bien, esa era la situación pasada y cuando la demandante avanzaba por los 50 años, con una salud no espléndida pero que al menos le permitía el ejercicio de esa multicitada actividad artesanal, siendo ese un panorama distinto en la actualidad cuando superados los 60 años, no solo no tiene opciones reales de una empleabilidad, hoy tan escasa incluso para cualquier edad incluidos los jóvenes, sino que esa condición de salud por la ya mencionada artrosis, se ha deteriorado sustancial y críticamente, agudizada precisamente en las manos donde padece un dolor muscular crónico y fuerte de origen desconocido, acompañado de pérdida de la fuerza en la mano con sus dedos, provocándole deterioro mayor en la función de pinza o agarre, así que de manera constante se le caen los objetos y con gran dificultad logra sostener por muy pocos espacios de tiempo algún elemento, como son un simple pincel, espuma o cualquier otro objeto.

Es pues que esa es la condición de salud actual donde se aprecia claro que es cierta la necesidad vital de los alimentos provisionales, en la actualidad, y que, si

bien en el pasado logró atravesar ese desierto, a la fecha sus condiciones sí resultan apremiantes con un carácter de vital para su subsistencia, pues su incapacidad por la enfermedad padecida, ya le impiden hasta realizar esa actividad artesanal de forma tal que le genere un ingreso significativo o en proporción que cubra aunque sea lo de su subsistencia básica.

El que pueda con gran esfuerzo y cantidad de tiempo elaborar esporádicamente un pequeño elemento de poco valor a la venta, no significa que estén cubiertas sus necesidades vitales de subsistencia, que es precisamente el fundamento de los alimentos provisionales. No puede, en sana lógica castigarse ese intenso y tormentoso esfuerzo, con resultados de irrisorio valor económico, que no le alcanzan para aprovisionarse de lo esencial para su subsistencia. El que, aún bajo tales condiciones lastimosas prefiera hacer tamaño esfuerzo en lugar de decaerse por completo o la inactividad absoluta que la condenaría a escenarios aún más deplorables, no puede ser asumido erradamente como el ejercicio de actividad comercial de suficiente envergadura para proporcionarse, aunque sea lo mínimo vital. Y como ese mínimo vital no lo logra, es que resulta fundamental acudir a los alimentos provisionales que solidariamente han de corresponder al cónyuge demandado, quien, como se ha demostrado, sí posee capacidad económica para cubrir dicho mínimo vital que se ruega a la judicatura ordene por vía de los alimentos provisionales.

Con fundamento en todo lo anterior, de la manera más respetuosa se depreca al Despacho, que revoque el numeral 8 del auto impugnado, para en su lugar fijar los pretendidos alimentos provisionales.

Con toda atención,



HOOWER DEL RIO VASQUEZ

C.C. No. 16.745.280 de Cali (V)

T.P. No. 66556 del C. S. de la J.

Móvil 315 591 77 87

Email. hoowerdelrio@gmail.com

ANEXOS:

1. Certificación de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR- en respuesta al derecho de petición formulado y obrante en la foliatura.
2. Respuesta de la Contraloría Municipal de Santiago de Cali, al derecho de petición formulado y obrante en la foliatura.